



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0045

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 8 de Octubre de 2015

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- SALA PENAL.

NOTIFICACION POR EDICTOS

Folio 16094.

C. JOSE ENRIQUE PEREZ GOMEZ (Denunciante).

En el Toca 01/14-2015/00961, relativo al recurso de apelación interpuesto por el defensor y Fiscal en contra de la Sentencia Condenatoria de uno de abril de dos mil quince, dictado por la Juez Primero de primera Instancia del Ramo penal del primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00522, instruida a JOSE CAMILO UC PECH y DARWIN FRANCISCO LOPEZ CAHUICH, por el delito de ROBO CON VIOLENCIA. Esta Sala Penal el día diecisiete de junio de dos mil quince dictó un acuerdo, que en su parte conducente dicen:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de uno de abril de dos mil quince, dicta a JOSE CAMILO UC PECH y DARWIN FRANCISCO LOPEZ CAHUICH por el delito de ROBO CON VIOLENCIA, se provee: 1) En virtud de la comunicación de la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado y del expediente original remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado. 2) Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda. 3) hecho lo anterior, acúsese recibo a la inferior

remitente. 4) Por otra parte, se tiene como defensor de los acusados, al de oficio, quien lo fuera en primera instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el Artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. 5) Asimismo, atendiendo a lo que establece el Ordinal 353, Primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del Código de procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al representante Social, Defensor, Denunciante y Acusado para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia) el veintisiete de agosto de dos mil quince, a las once horas. 6) Hágase saber al Defensor y Fiscal, que en caso de no comparecer a expresar agravios se harán acreedores a la sanción económica prevista en el Párrafo Segundo del Artículo 364, del precitado Ordenamiento Adjetivo Penal. Por otra parte al advertirse de autos que el denunciante JOSE ENRIQUE PEREZ GOMEZ ha sido notificado en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconoce su domicilio, es procedente de conformidad con el Artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada. 7) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por las Magistradas Doctora Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva y Silvia del Carmen Moguel Ortiz. 8) Se tiene por recibido el oficio, expediente original, y con fundamento en el Artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se agrega a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. 9) Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licda. Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.- Doy fe.- Firmas ilegibles.- Rúbricas.

Lo que notifico a Ustedes, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 99 del Código Procesal Penal del Estado en vigor. Conste.

Atentamente.- San Francisco de Campeche, Cam., a 22 de junio de 2015.- El Actuario de Enlace de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.

**NOTIFICACION POR EDICTOS
Folio 17411**

C. SALVADOR VEGA MARTÍNEZ (Denunciante)

En el Toca 01/14-2015/01019 relativo al recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal en contra de la Sentencia Absolutoria de catorce de abril de dos mil catorce, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/98-1999/40045 instruido a JOSÉ DEL CARMEN ÁVILA PÉREZ, por el delito HOMICIDIO CALIFICADO. Esta Sala Penal el día quince de septiembre de dos mil quince, dictó un acuerdo, que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Absolutoria de catorce de abril de dos mil catorce, dictada a **JOSÉ DEL CARMEN AVILA PÉREZ**, por el delito **HOMICIDIO CALIFICADO. SE PROVEE:** En virtud de la comunicación del Juez de origen y del expediente original remitido en dos tomos, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda; hecho lo anterior, acúsese recibo al inferior del remitente. Por otra parte, se tiene como

defensor del acusado al Licenciado Daniel Pech Chan, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese al Representante Social, Denunciantes, Defensor y Acusado, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el **treinta de octubre de dos mil quince, a las diez horas con treinta minutos.** Asimismo, prevéngasele al Fiscal, que de no comparecer a expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal, Así mismo envíese folio a la central de actuarios para efecto de notificar al inculpado **José del Carmen Ávila Pérez**, quien tiene domicilio fijo y conocido en Huayamon. Campeche y Denunciante Gabriel **Gómez Marín**, quien tiene domicilio fijo y conocido en el Ejido Ley de Reforma Agraria Champotón, Campeche, para efecto de que sean debidamente notificados de la audiencia señalada líneas arriba y se les comunique el recurso de apelación que aquí se tramita. **Por otra parte al advertirse de autos que el Denunciante, Salvador Vega Martínez ha sido notificado en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconoce su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada.** Asimismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra María de Guadalupe Pacheco Pérez y Licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio. Se tiene por recibido el oficio y expediente original de cuenta en dos tomos, y se acumula a los autos, el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Doctor Víctor Manuel

Collí Borges, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

LO QUE NOTIFICO A USTEDS, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 22 de Septiembre de 2015.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- SALA PENAL.

NOTIFICACION POR EDICTOS.

Folio 14911

C. OTILIO JIMÉNEZ GAMAS (Denunciante)

En el Toca 01/14-2015/00460, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal en contra de la Sentencia Absolutoria de uno de octubre de dos mil doce, dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la Causa Penal 0401/11-2012/00978, instruida a ADRIAN MOO SÁNCHEZ, por el delito ASALTO. Sala el día dieciocho de Marzo de dos mil quince, celebró una audiencia que en su parte conducente dice:

Asimismo la Secretaria de Acuerdos da cuenta con el despacho sin diligenciar enviado por la Jueza de Cuantía Menor de Escárcega, Campeche, en el cual se hace constar que no fue posible notificar al inculpado Adrián Moo Sánchez, ya que al constituirse el domicilio señalado en autos por el antes mencionado fue informado por los vecinos que no lo conocen; asimismo se hace constar que fueron debidamente notificados el Defensor Particular Lic. Jorge Rafael Lara Bojórquez, y el denunciante

Otilio Jiménez Gamas, de la audiencia fijada para el día de hoy, sin embargo no comparecieron a la presente diligencia. Oído lo anterior esta Sala Acuerda: 1).- A efecto de que sea debidamente notificado el acusado ADRIAN MOO SÁNCHEZ se difiere la celebración de la presente diligencia, para el dos de junio de dos mil quince, a las nueve horas con treinta minutos, en la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, toda vez que se desconoce el domicilio del inculpado es procedente de conformidad con el artículo 92, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle esta y las subsecuentes comunicaciones por medio de lista que se fijará en los estrados de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal. 2) De conformidad con lo que establece el Ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al Representante Social, Defensor, Acusado y Denunciante, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia antes señalada. Asimismo, prevéngase al Fiscal, que en caso de no comparecer se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado Ordenamiento Adjetivo Penal. Asimismo se hace saber al Defensor Particular, Lic. Jorge Rafael Lara Bojórquez, que en caso de no comparecer a la Audiencia señalada esta se levantará con el Defensor del Oficio para efecto de no dejar en estado de indefensión al inculpado y no se retarse el presente Recurso de Apelación Interpuesto. 3). Por otra parte al advertirse de autos que el Denunciante. OTILIO JIMÉNEZ GAMAS ha sido notificado en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconoce su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada. 4).- A continuación se le concede el uso de la voz a la Fiscal Licda. Rosario del Carmen Fleischer Cañetas, quien dijo: "Me afirmo y ratifico del escrito de agravios presentado por la M.C. Claudia I. Bravo Lanz, Directora de Control Judicial, el día de hoy dieciocho de marzo de dos mil quince, y me reservo de manifestar lo que esta Fiscalía considere hasta la celebración de la próxima audiencia y solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar". Oído lo anterior esta Sala Acuerda: Expídase la copia solicitada por la Fiscal. Se tiene por recibido el escrito de agravios presentado por la Fiscal y el despacho

de cuenta y se acumula a los autos para que obre conforme a derecho. Notifíquese y cúmplase. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- Dos firma ilegibles.- Rúbricas.

Lo que notifico a ustedes, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Procesal Penal del Estado en vigor.- Conste.

Atentamente.- San Francisco de Campeche, Cam., a 24 de Marzo de 2015.- El Actuario de Enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 12, 734

**C. IRMA NOEMI MARTINEZ SANTOS
DOMICILIO IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **941/14-2015/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR **RENÉ DEL CARMEN GONZALEZ HUCHIN** EN CONTRA DE **IRMA NOEMI MARTINEZ SANTOS**, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.**

ACUERDO: Por presentado RENE DEL CARMEN GONZÁLEZ HUCHÍN, mediante el cual anexa disco

compacto en forma editable dando cumplimiento al requerimiento que se le hizo en los presentes autos, con la finalidad que se publiquen los datos correspondientes por medio de edictos en el periódico oficial; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Dado que, con las testimoniales y con las constancias expedidas por el Vocal del Registro Federal de Electores, Subdirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, Cable y Comunicación de Campeche S.A. DE C.V., Comisión Federal de Electricidad, Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Dirección General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Secretario del Ayuntamiento del Estado, Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación del ISSSTE, Teléfonos de México, con los cuales se justifica que se desconoce el domicilio actual de IRMA NOEMÍ MARTÍNEZ SANTOS.

2).- Ahora bien, dado que la parte actora pretende la disolución de su vínculo matrimonial fundándose en la fracción XX del artículo 287 del Código Civil local, esta autoridad determina que en su momento decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de la causal de divorcio invocada y sin declarar la procedencia o improcedencia de la misma. Lo anterior, porque actuar en forma contraria, se estaría obligando al cónyuge demandante a probar las causales invocadas para obtener su divorcio, lo cual atenta contra su dignidad humana, derecho a la libertad, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad. En consecuencia, este Juzgado, en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con los postulados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con la finalidad de ejercer el control difuso de convencionalidad, *ex officio*, en materia de derechos humanos, declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, conforme a las siguientes consideraciones. El artículo 287 del Código Civil del Estado regula las diversas causales cuya acreditación resultan necesarias para poder disolver el vínculo matrimonial cuando lo solicite uno de los cónyuges. Es decir, cuando no existe mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, es indispensable

que se actualice alguna de las causales ahí previstas a fin de que pueda decretarse la disolución del matrimonio a petición de uno de los cónyuges. Sin embargo, sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el legislador en el referido artículo 287 del Código Civil del Estado, atenta contra la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil en que desee sin que el Estado se lo impida. Lo anterior, de acuerdo con la tesis número LXVI/2009, de rubro: *“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de la dignidad humana como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los Tratados Internacionales, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad que compone un sector dentro del más amplio de los derechos humanos, como el derecho a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al estado civil de las personas y al propio derecho a la dignidad personal, pues el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes*”. Con base en lo anterior, el artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, a consideración de este Juzgado, es contrario a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; pues tal medida supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de RENE DEL CARMEN GONZALEZ HUCHIN, que no encuentra justificación en el principio de razonabilidad que debe estar presente en todo acto que restrinja determinados derechos; regla que impone el deber de que tal limitación se encuentra justificada, por una razón de peso suficiente para

legitimar su contradicción con el principio general de igualdad. Luego entonces, de aplicar tal precepto, constituye una restricción injustificable al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple con el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación.

Esto es así, ya que la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege es a la familia en sí, y no propiamente el matrimonio, los cuales, dicho sea de paso, son instituciones diferentes.

3.- En consecuencia, de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, **este trámite de divorcio será sin expresión de causa.**

4).- Por tal motivo emplácese a la demandada IRMA NOEMI MARTÍNEZ SANTOS, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la secretaría de este Juzgado a disposición del demandado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.

5).- Se le requiere a la demandada que al contestar la demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido de no señalar dicho domicilio, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6).- Con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges RENE DEL CARMEN GONZALEZ HUCHIN E IRMA NOEMI MARTINEZ SANTOS. II.- No se decreta guarda y custodia, ni pensión alimenticia, toda vez que como se observa en autos no se procrearon hijos durante el presente matrimonio.

7).- Asimismo, de conformidad con el artículo 74

Fraccionamiento V del Código Civil del Estado, **cítese a** RENE DEL CARMEN GONZALEZ HUCHIN e IRMA NOEMI MARTINEZ SANTOS, así como a los representantes sociales, para que comparezcan a la **JUNTA DE MEJOR PROVEER**; que tendrá lugar el **DIECISEIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE A LAS DIEZ HORAS**, con la finalidad de ***dilucidar derechos relacionados a la pensión alimenticia y bienes a favor de alguno de los cónyuges.***

8).- Asimismo se apercibe a la demandada **IRMA NOEMÍ MARTINEZ SANTOS**; que en caso de no oponerse a este procedimiento, al no acudir a contestar la demanda ni a la junta de reconciliación a la que fue citado, se procederá al dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar, dado que éste asunto se funda en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º. Constitucional.

9).- En cumplimiento con lo que establece el **artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche**, se le hace saber a las partes, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

10).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por la ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos.

11) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.- DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015.- P.D. NEYDI VIANEY CONTRERAS LÓPEZ, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Exp.72/14-2015/3P-3P-II

DELITO: Homicidio Calificado.

Inculpado: José Luis Aguirre Ruiz

Denunciante: Concepciona Rodríguez Reyes, en agravio del C. José Alberto Rodríguez Reyes.

CEDULA DE NOTIFICACION.

AL C. EMMANUEL ALEJANDRO VILLAREAL NAVA

Hago saber que el C. Juez dicto un auto que en su parte conducente reza:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a diecisiete de septiembre del año dos mil quince.

V I S T O S: Con la cuenta secretarial que antecede, por lo que al respecto **SE PROVEE:** 1.- De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, acumúlese a los autos solo los oficios así como las inserciones realizadas por la autoridad exhortada de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

2.- Toda vez que ya rindieron sus respectivos informes las dependencias públicas a las cuales se requirió el domicilio de los CC. **EMMANUEL ALEJANDRO VILLAREAL NAVA y PEDRO OROZCO CABANZO** Y aun cuando el comisario **CANDELARIO ENRIQUE AKE NAVARRETE** director de seguridad publica vialidad y transito municipal, proporciona un domicilio a nombre de **VILLAREAL NAVA** debido a que el domicilio ya obra en autos resulta innecesario citar a dicho testigo en el domicilio que proporciona dicho comisario.

3.- Con base en lo anterior y siendo que no se tuvo éxito en la localización de los antes mencionados, aun cuando fueron agotadas todos los medios legales, por lo que al ignorar el domicilio actual de los CC. **VILLAREAL NAVA y OROZCO CABANZO**, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la citación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, de los CC. **EMMANUEL ALEJANDRO VILLAREAL NAVA y PEDRO OROZCO CABANZO**, para el día **TREINTA DE OCTUBRE** a las **NUEVE y DIEZ** horas respectivamente, para el desahogo de la Diligencia de **TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN** y al término de estas, se efectúen los **CAREOS CONSTITUCIONALES** a cargo del **C. VILLAREAL NAVA**; asimismo, se apercibe a los CC. **EMMANUEL ALEJANDRO VILLAREAL NAVA y PEDRO OROZCO CABANZO**, que en caso de no comparecer en la fecha y hora de las diligencias señaladas líneas arriba, la declaración que emitieran los antes citados ante el ministerio público será valorada en su momento procesal oportuno; en cuanto al careo procesal, se procederá a decretar los careos supletorios entre las declaraciones emitidas ante el ministerio público de los antes citados con el inculpado.

Con base en lo anterior, se comisiona al C. Actuario adscrito a este Juzgado a fin de que se sirva llevar a cabo los tramites correspondiente dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir de que reciba el presente expediente dejando constancia de ello en autos.

4.- Por otra parte, se le hace saber a la Agente del Ministerio Público adscrito y a la Defensora pública que deberán de estar presentes en cada una de las audiencias en las que van a intervenir, ya que de no ser así se harán acreedores a una multa por el equivalente a diez días de salario mínimo vigente

en esta entidad, conforme a lo dispuesto por el numeral 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente en este Estado.

5.- Tomando en cuenta el resultado del exhorto 74/14-2015/3P-II que fuera remitido para diligenciar al juez Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial de Frontera Centla Tabasco, en el sentido de que no tuvo éxito dicha autoridad exhortada en el desahogo de la diligencia de testimonial con carácter de ampliación de declaración del C. **DANIEL RODRÍGUEZ REYES**, en el cual informa que no fue posible localizar al C. **RODRÍGUEZ REYES**, en domicilio proporcionado por esta autoridad, siendo este el ubicado en **LA RANCHERÍA LIBERTAD, CENTLA, TABASCO**; en virtud de lo anterior y siendo que el único domicilio con que cuenta esta autoridad, se encontraba en el municipio de Centla Tabasco; ignorándose por el momento otro domicilio del antes mencionado el C. **RODRÍGUEZ REYES** es que esta autoridad con fundamento en lo establecido en los numerales 43, 45 y 48 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, ordena enviar atento exhorto a la C. Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, para que a su vez la Magistrada en cita lo remita a su homologado magistrado de Tabasco y este lo envíe al Juez Penal en Turno del municipio de Centla, para que en auxilio en las labores de este Juzgado se sirva, ordenar la **BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN del C. DANIEL RODRÍGUEZ REYES** quien tiene como domicilio **LA RANCHERÍA LIBERTAD, CENTLA, TABASCO**; lo anterior para, a través de la policía, esto con fundamento en el numeral 221 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, en relación con el numeral 5 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado de Campeche; en caso de tener éxito en la búsqueda y localización del antes citado, nos proporcione el domicilio cierto, completo y conocido del C. **RODRÍGUEZ REYES**.

Así mismo se le solicita el apoyo a la autoridad exhortada, para efectos de que requiera informes a las diversas dependencias publicas, ejemplo de ello es la comisión federal de electricidad y demás dependencias públicas, respecto de algún domicilio que tengan registrado en sus base de datos, lo anterior con fundamento en el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor.

Por otra parte se le hace del conocimiento a la autoridad exhortada que para obtener la información requerida a la policía y dependencias publicas se le faculta para que aplique los medios legales

correspondientes a las mimas.

Así mismo se le solicita a dicha autoridad que una vez recepcionado el presente exhorto, remítase acuse de recibo a esta autoridad y una vez diligenciado devuelva el exhorto a su lugar de origen.

6.- Independientemente de lo anterior, y observándose de autos que el testigo **DANIEL RODRÍGUEZ REYES**, de quien se encuentra pendiente el desahogo de la diligencia de Testimonial con carácter de ampliación dentro de la presente causa penal, éste testigo se encuentra unido por el vinculo de parentesco legal y de consanguinidad con la denunciante la C. **CONCEPCIONA RODRÍGUEZ RYES**, quien tiene la calidad de coadyuvante dentro de la causa; por ello, el que suscribe, determina darle vista a la citada **RODRIGUEZ REYES** para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación proporcione a este juzgado un domicilio cierto y conocido del C. **DANIEL RODRÍGUEZ REYES**, para que este juzgador proceda a citar al antes mencionado, para efectos de llevar el desahogo de la audiencia en cita; lo anterior, con la finalidad de darle mayor celeridad al proceso.

7.- Finalmente se le hace saber a la C. Actuarial adscrita a este Juzgado, que deberá realizar las notificaciones de manera oportuna, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 94 del Código Procesal Penal del Estado en vigor, y asimismo sin presentar ninguna alteración a esas notificaciones; apercibida que de hacer caso omiso a lo anterior se le aplicara una corrección disciplinaria establecida en el numeral 35 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. HÉCTOR MANUEL JIMÉNEZ RICARDEZ, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA...

Siendo el día de hoy veintiuno de septiembre del año en curso a las trece horas, procedo a realizar la notificación del C. EMMANUEL ALEJANDRO VILLAREAL NAVA, mediante edicto publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en virtud de que se desconoce el domicilio del citado EMMANUEL ALEJANDRO VILLAREAL NAVA, lo anterior de conformidad con el numeral 99

del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

LICDA. ADELA CRUZ CRUZ, ACTUARIAL ADSCRITA.- LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICAS.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son autenticas ya que fueron plasmadas de manera personal por los LICDS. HECTOR MANUEL JIMENEZ RICARDEZ, CARMEN GUADALUPE BRGEZ VILLANUEVA y ADELA CRUZ CRUZ

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Exp.72/14-2015/3P-3P-II

DELITO: Homicidio Calificado.

Inculpado: José Luis Aguirre Ruiz

Denunciante: Concepciona Rodríguez Reyes, en agravio del C. José Alberto Rodríguez Reyes.

CEDULA DE NOTIFICACION.

AL C. PEDRO OROZCO CABANZO

Hago saber que el C. Juez dicto un auto que en su parte conducente reza:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a diecisiete de septiembre del año dos mil quince.

V I S T O S: Con la cuenta secretarial que

antecede, por lo que al respecto **SE PROVEE:**

1.- De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, acumúlese a los autos solo los oficios así como las inserciones realizadas por la autoridad exhortada de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

2.- Toda vez que ya rindieron sus respectivos informes las dependencias públicas a las cuales se requirió el domicilio de los CC. **EMMANUEL ALEJANDRO VILLAREAL NAVA y PEDRO OROZCO CABANZO** Y aun cuando el comisario **CANDELARIO ENRIQUE AKE NAVARRETE** director de seguridad publica vialidad y transito municipal, proporciona un domicilio a nombre de **VILLAREAL NAVA** debido a que el domicilio ya obra en autos resulta innecesario citar a dicho testigo en el domicilio que proporciona dicho comisario.

3.- Con base en lo anterior y siendo que no se tuvo éxito en la localización de los antes mencionados, aun cuando fueron agotadas todos los medios legales, por lo que al ignorar el domicilio actual de los CC. **VILLAREAL NAVA y OROZCO CABANZO**, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la citación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, de los CC. **EMMANUEL ALEJANDRO VILLAREAL NAVA y PEDRO OROZCO CABANZO**, para el día **TREINTA DE OCTUBRE** a las **NUEVE y DIEZ** horas respectivamente, para el desahogo de la Diligencia de **TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN** y al término de estas, se efectúen los **CAREOS CONSTITUCIONALES** a cargo del **C. VILLAREAL NAVA**; asimismo, se apercibe a los CC. **EMMANUEL ALEJANDRO VILLAREAL NAVA y PEDRO OROZCO CABANZO**, que en caso de no comparecer en la fecha y hora de las diligencias señaladas líneas arriba, la declaración que emitieran los antes citados ante el ministerio público será valorada en su momento procesal oportuno; en cuanto al careo procesal, se procederá a decretar los careos supletorios entre las declaraciones emitidas ante el ministerio público de los antes citados con el inculpado.

Con base en lo anterior, se comisiona al C. Actuario adscrito a este Juzgado a fin de que se sirva llevar a cabo los tramites correspondiente dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir de que reciba el presente expediente dejando constancia

de ello en autos.

4.- Por otra parte, se le hace saber a la Agente del Ministerio Público adscrito y a la Defensora pública que deberán de estar presentes en cada una de las audiencias en las que van a intervenir, ya que de no ser así se harán acreedores a una multa por el equivalente a diez días de salario mínimo vigente en esta entidad, conforme a lo dispuesto por el numeral 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente en este Estado.

5.- Tomando en cuenta el resultado del exhorto 74/14-2015/3P-II que fuera remitido para diligenciar al juez Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial de Frontera Centla Tabasco, en el sentido de que no tuvo éxito dicha autoridad exhortada en el desahogo de la diligencia de testimonial con carácter de ampliación de declaración del C. **DANIEL RODRÍGUEZ REYES**, en el cual informa que no fue posible localizar al C. **RODRÍGUEZ REYES**, en domicilio proporcionado por esta autoridad, siendo este el ubicado en **LA RANCHERÍA LIBERTAD, CENTLA, TABASCO**; en virtud de lo anterior y siendo que el único domicilio con que cuenta esta autoridad, se encontraba en el municipio de Centla Tabasco; ignorándose por el momento otro domicilio del antes mencionado el C. **RODRÍGUEZ REYES** es que esta autoridad con fundamento en lo establecido en los numerales 43, 45 y 48 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, ordena enviar atento exhorto a la C. Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, para que a su vez la Magistrada en cita lo remita a su homologado magistrado de Tabasco y este lo envíe al Juez Penal en Turno del municipio de Centla, para que en auxilio en las labores de este Juzgado se sirva, ordenar la **BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN del C. DANIEL RODRÍGUEZ REYES** quien tiene como domicilio **LA RANCHERÍA LIBERTAD, CENTLA, TABASCO**; lo anterior para, a través de la policía, esto con fundamento en el numeral 221 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, en relación con el numeral 5 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado de Campeche; en caso de tener éxito en la búsqueda y localización del antes citado, nos proporcione el domicilio cierto, completo y conocido del C. **RODRÍGUEZ REYES**.

Así mismo se le solicita el apoyo a la autoridad exhortada, para efectos de que requiera informes a las diversas dependencias públicas, ejemplo de ello es la comisión federal de electricidad y demás dependencias públicas, respecto de algún domicilio

que tengan registrado en sus base de datos, lo anterior con fundamento en el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor.

Por otra parte se le hace del conocimiento a la autoridad exhortada que para obtener la información requerida a la policía y dependencias publicas se le faculta para que aplique los medios legales correspondientes a las mimas.

Así mismo se le solicita a dicha autoridad que una vez recepcionado el presente exhorto, remítase acuse de recibo a esta autoridad y una vez diligenciado devuelva el exhorto a su lugar de origen.

6.- Independientemente de lo anterior, y observándose de autos que el testigo **DANIEL RODRÍGUEZ REYES**, de quien se encuentra pendiente el desahogo de la diligencia de Testimonial con carácter de ampliación dentro de la presente causa penal, éste testigo se encuentra unido por el vinculo de parentesco legal y de consanguinidad con la denunciante la C. **CONCEPCIONA RODRÍGUEZ RYES**, quien tiene la calidad de coadyuvante dentro de la causa; por ello, el que suscribe, determina darle vista a la citada **RODRIGUEZ REYES** para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación proporcione a este juzgado un domicilio cierto y conocido del C. **DANIEL RODRÍGUEZ REYES**, para que este juzgador proceda a citar al antes mencionado, para efectos de llevar el desahogo de la audiencia en cita; lo anterior, con la finalidad de darle mayor celeridad al proceso.

7.- Finalmente se le hace saber a la C. Actuarial adscrita a este Juzgado, que deberá realizar las notificaciones de manera oportuna, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 94 del Código Procesal Penal del Estado en vigor, y asimismo sin presentar ninguna alteración a esas notificaciones; apercibida que de hacer caso omiso a lo anterior se le aplicara una corrección disciplinaria establecida en el numeral 35 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. HÉCTOR MANUEL JIMÉNEZ RICARDEZ, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA..."DOS FIRMAS ILEGIBLES.- RÚBRICAS.

Siendo el día de hoy veintiuno de septiembre del

año en curso a las trece horas diez minutos procedo a realizar la notificación del C. PEDRO OROZCO CABANZO, mediante edicto publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en virtud de que se desconoce el domicilio del citado PEDRO OROZCO CABANZO, lo anterior de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

LICDA. ADELA CRUZ CRUZ, ACTUARIAL ADSCRITA.- LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. .- RÚBRICAS.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son autenticas ya que fueron plasmadas de manera personal por los LICDS. HECTOR MANUEL JIMENEZ RICARDEZ, CARMEN GUADALUPE BRGEZ VILLANUEVA y ADELA CRUZ CRUZ

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO: 3976

CIUDADANO: FRANCISCO ENRIQUE MINAYA SORIANA (TESTIGO)

EXPEDIENTE 217/13-2014/JCMP-I, INSTRUIDO EN AVERIGUACIÓN PREVIA DEL DELITO DE LESIONES A TITULO DOLOSO QUERELLADO POR EL CIUDADANO OMAR ANDRÉS ESTRELLA PAZ, DEL CUAL APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE EL C. JOSE ALEJANDRO

FLORES CHÁVEZ.- LA C. JUEZ DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos. **En consecuencia, SE PROVEE:** **1)** Ahora bien y observándose en autos que mediante proveído de fecha 22 de abril de 2015 se le dio vista a la Fiscal sin que hasta la presente fecha haya manifestado respecto a la diligencia actuarial de fecha 27 de febrero de 2015 en donde el Actuario Diligenciador manifiesta que el C. FRANCISCO ENRIQUE MINAYA SORIANA (TESTIGO) ya no habita en el domicilio proporcionado en su declaración ministerial y siendo que ésta autoridad no cuenta con otro domicilio diverso; por consiguiente, y de conformidad con los artículos 16 fracción I y II, 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado y 99 del Código Procesal de la materia vigente en el estado, mismo que a la letra dice: **“Art. 99.- Si se ignorase el lugar donde reside la persona que deba ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial.”**, en virtud de lo anterior la suscrita ordena la publicación mediante edictos en el Periódico Oficial para que sea debidamente notificado el C. FRANCISCO ENRIQUE MINAYA SORIANA (TESTIGO) y comparezca ante este Juzgado de Cuantía Menor Penal el **DIA SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE A LAS 11:00 HORAS** para el desahogo de la AUDIENCIA CONSISTENTE EN EXAMEN DE TESTIGOS EN SU CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN a cargo del C. FRANCISCO ENRIQUE MINAYA SORIANO (TESTIGO); quien será interrogado de viva voz por la defensa del inculpado y la Representante Social y al término de la audiencia ya decretada se procederá al desahogo de los CAREOS CONSTITUCIONALES entre el antes mencionado con el inculpado JOSE ALEJANDRO FLORES CHÁVEZ, apercibiendo al testigo que en caso de no comparecer el día antes citado, se procederá a declarar ausencia de testigo. **2)** Asimismo **comisiónese** al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que se sirva notificar personalmente a los CC. JOSE ALEJANDRO FLORES CHÁVEZ

(acusado) y LIC. DIEGO ALBERTO CHE BASULTO (DEFENSOR PARTICULAR), para efecto de que se sirva comparecer ante esta autoridad para el desahogo de las Audiencias citadas con antelación, en la inteligencia de no comparecer en fecha y hora señalada líneas arriba para el desahogo de la audiencia decretada en autos, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una MULTA de DIEZ DIAS de salario mínimo vigente en la entidad, consistente en la cantidad de \$664.50 (seiscientos sesenta y cuatro pesos 50/100 M.N.), lo anterior de conformidad con la fracción I del ordinal 37 del ordenamiento procesal penal vigente en la entidad. **3)** De igual forma **comisiónese** al Actuario Diligenciador adscrito a este Juzgado para que realice las diligencias pertinentes para su publicación, lo anterior para que obre conforme a derecho corresponda. **4)** Asimismo y de conformidad con el artículo 5 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **gírese** atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para efecto de que se sirva notificar al C. FRANCISCO ENRIQUE MINAYA SORIANO (TESTIGO); del acuerdo de fecha 17 de septiembre de 2015, mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, anexando la versión impresa y el archivo electrónico, lo anterior para los fines legales correspondientes.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO MARCOS ANTONIO PEREZ GARCÍA, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.- DOS FIRMAS ILEGIBLES.- RÚBRICAS.**

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 24 de septiembre del año dos mil quince.- LICDA. MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, ACTUARIA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL

TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

C. ELÍAS EHUÁN DAMIÁN.

En el expediente No. 195/13-2014, instruido en Averiguación del delito de Fraude Genérico, denunciado por la C. Soledad Hernández Gerónimo, en contra del C. Elías Ehuán Damián, la Jueza de la causa dictó un proveído que a la letra dice:

Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado.- Escárcega, Campeche, a diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia; SE PROVEE: En virtud de que el Fiscal adscrito a este Juzgado no manifestará nada a la vista que se le diera mediante de auto de fecha siete noviembre del presente año, respecto a que informara a esta autoridad sobre el domicilio del inculpado ELÍAS EHUÁN DAMIÁN, por lo que se ordena notificarlo, por medio de EDICTOS QUE SE PUBLICARÁN POR TRES VECES CONSECUTIVAS en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, esto con fundamento en lo que dispone el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se fija el día TREINTA DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, para efecto de que se lleve a cabo la diligencia de DECLARACIÓN PREPARATORIA, debiendo dejar constancia el C. Actuario de haber dado cumplimiento a lo ordenado, esto en virtud de que se desconoce el domicilio del antes mencionado.- Notifíquese y cúmplase.- Así lo proveyó y firma la Licda. Miguelina del Carmen Uc López, Jueza de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licda. Yuridia Guadalupe Flores Romero, Secretaria de Acuerdos, quien Certifica y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbrica.

Lo que notifico al C. Elías Ehuán Damián, por edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de conformidad al artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Atentamente.- Licda. Gabriela Jiménez Ortiz,

Actuaria Interina del Juzgado de Cuantía Menor del Tercer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

C. DEYSI LÓPEZ NÁHUAT.

En el expediente 373/13-2014-I-E-III, instruido en la Averiguación del delito de Lesiones Calificadas, denunciado por la C. Lidia Rodríguez Hernández Hernández, y quien aparece como probable responsable Deysi López Náhuat, remitido por el Lic. Mario Humberto Ortiz Rodríguez, Director de Averiguaciones previas "A". La Jueza de la causa dictó un proveído que a la letra dice:

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia; SE PROVEE:- Toda vez que la Fiscal adscrita a este Juzgado no manifestara nada respecto al domicilio del inculpado, y en razón de que hasta la presente fecha se desconoce el mismo, con fundamento en lo que disponen los artículos 308, 310 y 311 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se fija el día VEINTISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE A LAS DIEZ HORAS, para que tenga verificativo la diligencia de DECLARACIÓN PREPARATORIA de la indiciada DEYSI LÓPEZ NÁHUAT, mismo que puede ser notificado por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, con fundamento en lo que dispone el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, debiendo dejar constancia de actuario de haber dado cumplimiento a lo ordenado, asimismo cítese tanto a la fiscalía y defensor de oficio ambos adscritos a este Juzgado que deberán estar presentes en la fecha y hora señalada.- Notifíquese y cúmplase.- Así lo proveyó y firma la Licda. Miguelina del Carmen Uc López, Jueza de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licda. Yuridia Guadalupe Flores Romero, Secretaria de Acuerdos, quien Certifica y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

Lo que notifico a la C. Deysi López Náhuat, por

edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de conformidad al artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Atentamente.- Licda. Gabriela Jiménez Ortiz,
Actuaria Interina.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. CARLOS CARMEN FALCON

En el expediente No. 155/14-15/1-E-III , INSTRUIDO EN AVERIGUACION DEL DELITO QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, DENUNACIO POR ANGELA DEL CARMEN ZAVALA JIMENEZ, Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE CARLOS CARMEN FALCON. LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-ESCARCEGA, CAMPECHE A TRES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.--

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos en consecuencia SE PROVEE:- En virtud de agotar los medios legales para la presentación del indiciado, y toda vez que no atendiera la fiscal la vista que se le diera en autos, con fundamento en lo que disponen los artículos 308, 310 y 311 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor es procedente fijar el día NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE A LAS DIEZ HORAS, para que tenga verificativo la diligencia de DECLARACIÓN PREPARATORIA del indiciado CARLOS CARMEN FALCON, mismo que puede ser notificado por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, con fundamento en lo que dispone el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, debiendo dejar constancia el actuario de haber dado cumplimiento

a lo ordenado, asimismo cítese tanto a la fiscalía y defensor de oficio ambos adscritos a este Juzgado que deberán estar presentes en la fecha y hora señalada, -NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIGUELINA DEL CARMEN UC LOPEZ, JUEZ DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YURIDIA GPE. FLORES ROMERO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- DOS FIRMAS ILEGIBLES.- RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL C. CARLOS CARMEN FALCÓN, POR EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 99 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.

ATENTAMENTE.- LIC. GABRIELA JIMÉNEZ ORTIZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ LOZANO en lo personal en su carácter de obligado solidario.

En el expediente 76/13-2014/3M-I, relativo al Juicio Oral Mercantil en ejercicio de la acción causal promovido por EXPERTOS EN NEGOCIOS DEL CARIBE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas Licenciado Elmar Ernesto Setzer Castellanos, en contra de ESCIO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPIOTAL VARIABLE representada por JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ LOZANO en su carácter de arrendataria y JUAN RODRÍGUEZ LOZANON en lo personal en su carácter de obligado solidario; la Jueza Tercero del Ramo Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTO: 1).- El estado que guardan estos autos y el oficio número **1127/2015**, suscrito por el Licenciado ALEJANDRO RODRÍGUEZ MONTEMAYOR, Juez Segundo de Juicio Oral Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado, a través del cual devuelve el exhorto número **12/14-2015/3M-I**, **SIN DILIGENCIAR** por las razones expuestas en el mismo, en consecuencia; **SE PROVÉE: 1).**- Acumúlense a los presentes autos, el oficio y exhorto antes mencionados para que obren como corresponda.

2).- Toda vez que en autos se observa que no se pudo notificar a los demandados ESCIO, S. A. DE C. V. representada por JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ LOZANO en su carácter de arrendataria y a JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ LOZANO en lo personal en su carácter de obligado solidario, en el domicilio convencional señalado en el contrato de arrendamiento, exhibido por la parte actora, el cual obra en autos, consecuentemente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1070 párrafo quinto y 1068 fracción IV del Código de Comercio, se ordena notificar y emplazar a juicio a ESCIO, S. A. DE C. V., representada por JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ LOZANO en su carácter de arrendataria y a JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ LOZANO en lo personal en su carácter de obligado solidario a través de cédula de notificación que se publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose notificar el presente proveído y el de fecha veinte de junio de dos mil catorce, que a continuación se transcribe:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE JUNIO DEL DOS MIL CATORCE.

VISTO: 1).- Lo de cuenta y de conformidad con lo establecido en el artículo 1077, párrafo tercero, del Código de Comercio en vigor, en consecuencia; **SE PROVÉE: 1).**- Se tiene al Licenciado ELMAR ERNESTO SETZER CASTELLANOS, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Sociedad Mercantil “EXPERTOS EN NEGOCIOS DEL CARIBE”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, desahogando en tiempo y forma la prevención que se le hiciera por auto de trece de junio del dos mil catorce; asimismo, dando cumplimiento a la prevención hecha

en el citado auto, en los términos que refiere para los efectos legales conducentes.- **2).**- En tal virtud, se procede a proveer respecto a la admisión de la demanda en la cual se reclaman las siguientes prestaciones:

“a).- *El pago de la Cantidad de \$214,287.50 (Son Doscientos Catorce Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos 50/00) más el impuesto al Valor Agregado Correspondiente por concepto de Rentas Vencidas y No Pagadas a mi Representada.*

b).- *El Pago de la Cantidad de \$165,301.38 (Son Cientos Sesenta y Cinco Mil Trescientos Un Pesos 38/100) de Intereses Moratorios por la Rentas Vencidas y no Pagadas Pactados en la Cláusula Tercera Inciso d) del Contrato Base de la Acción.*

c).- *El pago de la Cantidad de \$94,897.22 (Son Noventa y Cuatro Mil Ochocientos Noventa y Siete Pesos 22/00 M.N.) más el impuesto al Valor Agregado Correspondiente, por concepto de Gastos de Cobranza Pactados en la Cláusula Tercera Inciso d) del Contrato Base de la Acción a razón del 25% sobre Mensualidades Vencidas y No pagadas e Intereses Moratorios.*

d).- *El pago de la Cantidad de \$25,269.57 (Son; Veinticinco Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos 57/00 M.N.) Por concepto de prima de Seguro Pactada en el Contrato.*

e).- *La Rescisión del Contrato de Arrendamiento de Fecha 3 de Febrero de 2011 y Marcado con el Número 1000; Celebrado con mi Representada.- El pago de los gastos costas daños y perjuicios que con motivo de este juicio se lleguen a originar”.*

3).- Siendo la competencia un presupuesto procesal de orden público y a efecto de salvaguardar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se procede al estudio de la competencia en la que se planteó el presente asunto, y hecho lo cual debe indicarse que la juzgadora tiene competencia, en razón a la naturaleza del documento exhibido como base de la acción, consistente en Contrato de Arrendamiento celebrado entre la Sociedad denominada EXPERTOS EN NEGOCIOS DEL CARIBE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y ESCIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada por su Apoderado JOSE JUAN RODRIGUEZ LOZANO, en su calidad de arrendatario y del ciudadano JOSE JUAN RODRIGUEZ LOZANO, en lo personal en su carácter de obligado solidario, con fecha tres de febrero de dos mil once, conforme al artículo 75 fracción I del Código de Comercio.

4).- De igual manera, se procede al estudio de la vía, para lo cual tenemos que la moral a través de su apoderado legal instó por la vía oral mercantil, reclamando como deuda principal el pago de la

cantidad total de \$214,287.50 (Son Doscientos Catorce Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos 50/00), por concepto de rentas vencidas y no pagadas a su representada, y siendo que la ley señala que todas las cantidades cuyas suerte principal sea inferior a \$539,756.58 (SON: QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 58/100 M.N.), se tramitarán en juicio oral mercantil de conformidad con el artículo 1390 bis en relación con el 1339 del Código de Comercio, en consecuencia resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1ª-j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los

Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

5).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio, se admite el trámite de la presente demanda en la vía oral mercantil.

6).- Observándose que los domicilios donde pueden ser notificados y emplazados los demandados, la Sociedad Mercantil ESCIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada por JOSE JUAN RODRIGUEZ LOZANO, en su carácter de Arrendatario y ciudadano JOSE JUAN RODRÍGUEZ LOZANO en lo personal en su carácter de Obligado Solidario, se encuentran fuera de la jurisdicción de la suscrita, en consecuencia, **gírese exhorto con los insertos necesarios al Juez Competente de Monterrey, Nuevo León**, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al Actuario de su adscripción para que notifique y emplaze a los demandados, en los domicilios ubicados en: Calle José Benítez Poniente, número dos mil ciento ochenta y seis (2186), interior diez (10), Colonia El Obispo en Monterrey, Nuevo León, 64060, y/o Batallón de San Patricio, número ciento nueve (109) Sur, Piso dieciocho (18), Suite mil ochocientos cuarenta (1840), Colonia Valle Oriente San Pedro Garza García, Nuevo León, Código Postal 66269 y/o Calle Coruña, número doscientos treinta y cuatro, Colonia Bosques de las Cumbres, Monterrey, Nuevo León, con la entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término nueve días más quince por razón de la distancia, produzcan su contestación, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar; con el apercibimiento que de no hacerlo así, se tendrán por admitidos los hechos sobre los cuales no suscitare explícitamente controversia. Sin admitírseles prueba en contrario; ello atento a los previsto en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia y con los artículos 1390 bis 8 1390 bis 17 y 1063 del Código de Comercio; en relación con la contradicción de tesis aplicable en lo conducente, que aparece bajo el rubro:

“CONTESTACION DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU FORMULACIÓN, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- El Código de Comercio solamente regula el término legal en que debe contestarse la demanda que a través de esta el demandado debe hacer valer sus excepciones y proponer en el caso que proceda la reconvencción, y que, una vez contestada se mandará a recibir el negocio a prueba (artículos 1378, 1379, 1380, 1381, y 1382). Sin embargo, no establece cuales son los requisitos de la contestación de la demanda o de la reconvencción, ni cuáles son las consecuencias legales que, en su caso, llegaran a derivar de una determinada conducta que asuma quien debe presentar alguna de esas contestaciones (concretamente cuando al formularse no se suscita controversia respecto ciertos hechos). En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1054 del propio Código de Comercio, lo procedente es aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, concretamente, su artículo 329, que regula expresamente la forma en que debe contestarse la demanda y las consecuencias legales que derivan del incumplimiento de tales formalidades. Estas resultan igualmente aplicables para la contestación de la reconvencción pues así los dispone la norma supletoria.

Igualmente, se apercibe a los demandados para el caso de que, transcurrido el término concedido líneas arriba, no contestaren la demanda dentro del mismo, se tendrá por confesados los hechos de la misma siempre y cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con los demandados, su representante legal o apoderado de la parte demandada, pues en cualquier otro caso se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación complementaria a la materia, atento a los preceptos ya invocados precedentemente. **7).- Se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento del exhorto antes ordenado, de igual forma se le autoriza para acordar cualquier tipo de promociones para la diligenciación de lo antes señalado y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción, para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la práctica de la diligencia que ahora se ordena, de igual forma se le hace saber**

que cuenta con el término de veinte días hábiles para la cumplimentación de lo ordenado, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. **8).**- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento se notificará a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en la audiencia mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio, por lo que deberán de estar pendientes de las etapas procesales del juicio oral mercantil. **9).**- Se le hace saber a las partes que las promociones subsecuentes a la fijación de la Litis, deberán formularlas oralmente durante las audiencias que se fijen, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También, se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente. **10).**- Se tienen por presentadas las pruebas ofrecidas por la parte actora, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en el momento procesal oportuno, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.- **11).**- Por otro lado, prevénganse a los demandados, para que se sirvan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberán de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, en la inteligencia que de no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se les harán a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, esto acorde a lo establecido en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio. **12).**- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramiten en este Juzgado, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en

forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-**13).**- Se hace del conocimiento de las partes que, de manera gratuita, está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio del año dos mil siete; esto, con la finalidad de que las partes lleguen a un arreglo conciliatorio sin llegar a la conclusión del juicio; lo anterior, para una justicia pronta, expedita y gratuita.- **14).**- Por último se le hace saber a las partes que mediante acuerdo del Pleno de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, circular número 35/SG/11-2012, se determinó que una vez concluido el presente asunto se procederá a la destrucción del duplicado y si en este se encontraren documentos originales aportados o solicitados por las partes, cuentan con el plazo de diez días para recoger los documentos originales exhibidos, con la prevención que en caso de no hacerlo los documentos serán trasladados al original y enviados al Archivo Judicial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su guarda y conservación.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA CARMELITA LIBRADO CÁMARA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE".- DOS FIRMAS ILEGIBLES.- RÚBRICAS.**

Lo anterior para que dentro del término de **nueve días**, contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación, los demandados ESCIO, S. A. DE C. V. representada por JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ LOZANO en su carácter de arrendataria y a JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ LOZANO en lo personal en su carácter de obligado solidario den contestación a la demanda instaurada en su contra y opongan las excepciones que tuvieren para ello. Si transcurrido dicho término, no comparecieron, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, de conformidad con el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio.

3).- Además, prevéngase a los demandados para que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra se sirvan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, debiendo señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que

se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el Código Postal correspondiente, como exige el artículo 96 del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, reformado y aplicado supletoriamente al Código de Comercio, esto acorde al artículo 1063 del Código de Comercio en vigor; en la inteligencia que, de no hacerlo así todas las notificaciones aun las de carácter personal se les harán a través de estrados esto último acorde a lo establecido en el artículo 1068 fracciones I y III del Código de Comercio.

4).- De igual forma, se le ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: Administración Local de Servicios al Contribuyente de Campeche, H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA CARMELITA LIBRADO CÁMARA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE."** Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

De conformidad con en el 1070 del Código de Comercio, publíquense los proveídos de fechas veinticuatro de septiembre de dos mil quince y veinte de junio de dos mil catorce, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA, RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

ESCIO, S. A. DE C. V., representada por JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ LOZANO en su carácter de arrendataria

En el expediente 76/13-2014/3M-I, relativo al Juicio Oral Mercantil en ejercicio de la acción causal promovido por

EXPERTOS EN NEGOCIOS DEL CARIBE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas Licenciado Elmar Ernesto Setzer Castellanos, en contra de ESCIO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPIOTAL VARIABLE representada por JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ LOZANO en su carácter de arrendataria y JUAN RODRÍGUEZ LOZANON en lo personal en su carácter de obligado solidario; la Jueza Tercero del Ramo Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTO: 1).- El estado que guardan estos autos y el oficio número **1127/2015**, suscrito por el Licenciado ALEJANDRO RODRÍGUEZ MONTEMAYOR, Juez Segundo de Juicio Oral Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado, a través del cual devuelve el exhorto número **12/14-2015/3M-I, SIN DILIGENCIAR** por las razones expuestas en el mismo, en consecuencia; **SE PROVÉE: 1).**- Acumúlense a los presentes autos, el oficio y exhorto antes mencionados para que obren como corresponda.

2).- Toda vez que en autos se observa que no se pudo notificar a los demandados ESCIO, S. A. DE C. V. representada por JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ LOZANO en su carácter de arrendataria y a JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ LOZANO en lo personal en su carácter de obligado solidario, en el domicilio convencional señalado en el contrato de arrendamiento, exhibido por la parte actora, el cual obra en autos, consecuentemente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1070 párrafo quinto y 1068 fracción IV del Código de Comercio, se ordena notificar y emplazar a juicio a ESCIO, S. A. DE C. V., representada por JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ LOZANO en su carácter de arrendataria y a JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ LOZANO en lo personal en su carácter de obligado solidario a través de cédula de notificación que se publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose notificar el presente proveído y el de fecha veinte de junio de dos mil catorce, que a continuación se transcribe:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE JUNIO DEL DOS MIL CATORCE.

VISTO: 1).- Lo de cuenta y de conformidad con lo establecido en el artículo 1077, párrafo tercero, del Código de Comercio en vigor, en consecuencia;

SE PROVÉE: 1).- Se tiene al Licenciado ELMAR ERNESTO SETZER CASTELLANOS, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Sociedad Mercantil “EXPERTOS EN NEGOCIOS DEL CARIBE”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, desahogando en tiempo y forma la prevención que se le hiciera por auto de trece de junio del dos mil catorce; asimismo, dando cumplimiento a la prevención hecha en el citado auto, en los términos que refiere para los efectos legales conducentes.- **2).**- En tal virtud, se procede a proveer respecto a la admisión de la demanda en la cual se reclaman las siguientes prestaciones:

“a).- *El pago de la Cantidad de \$214,287.50 (Son Doscientos Catorce Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos 50/00) más el impuesto al Valor Agregado Correspondiente por concepto de Rentas Vencidas y No Pagadas a mi Representada.*

b).- *El Pago de la Cantidad de \$165,301.38 (Son Cientos Sesenta y Cinco Mil Trescientos Un Pesos 38/100) de Intereses Moratorios por la Rentas Vencidas y no Pagadas Pactados en la Cláusula Tercera Inciso d) del Contrato Base de la Acción.*

c).- *El pago de la Cantidad de \$94,897.22 (Son Noventa y Cuatro Mil Ochocientos Noventa y Siete Pesos 22/00 M.N.) más el impuesto al Valor Agregado Correspondiente, por concepto de Gastos de Cobranza Pactados en la Cláusula Tercera Inciso d) del Contrato Base de la Acción a razón del 25% sobre Mensualidades Vencidas y No pagadas e Intereses Moratorios.*

d).- *El pago de la Cantidad de \$25,269.57 (Son; Veinticinco Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos 57/00 M.N.) Por concepto de prima de Seguro Pactada en el Contrato.*

e).- *La Rescisión del Contrato de Arrendamiento de Fecha 3 de Febrero de 2011 y Marcado con el Número 1000; Celebrado con mi Representada.- El pago de los gastos costas daños y perjuicios que con motivo de este juicio se lleguen a originar”.*

3).- Siendo la competencia un presupuesto procesal de orden público y a efecto de salvaguardar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se procede al estudio de la competencia en la que se planteó el presente asunto, y hecho lo cual debe indicarse que la juzgadora tiene competencia, en razón

a la naturaleza del documento exhibido como base de la acción, consistente en Contrato de Arrendamiento celebrado entre la Sociedad denominada EXPERTOS EN NEGOCIOS DEL CARIBE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y ESCIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada por su Apoderado JOSE JUAN RODRIGUEZ LOZANO, en su calidad de arrendatario y del ciudadano JOSE JUAN RODRIGUEZ LOZANO, en lo personal en su carácter de obligado solidario, con fecha tres de febrero de dos mil once, conforme al artículo 75 fracción I del Código de Comercio.

4).- De igual manera, se procede al estudio de la vía, para lo cual tenemos que la moral a través de su apoderado legal instó por la vía oral mercantil, reclamando como deuda principal el pago de la cantidad total de \$214,287.50 (Son Doscientos Catorce Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos 50/00), por concepto de rentas vencidas y no pagadas a su representada, y siendo que la ley señala que todas las cantidades cuyas suerte principal sea inferior a \$539,756.58 (SON: QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 58/100 M.N.), se tramitarán en juicio oral mercantil de conformidad con el artículo 1390 bis en relación con el 1339 del Código de Comercio, en consecuencia resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1ª-j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe

tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

5).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio, se admite el trámite de la presente demanda en la vía oral mercantil.

6).- Observándose que los domicilios donde pueden ser notificados y emplazados los demandados, la Sociedad Mercantil ESCIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada por JOSE JUAN RODRIGUEZ LOZANO, en su carácter de Arrendatario y ciudadano JOSE JUAN RODRÍGUEZ LOZANO en lo personal en su carácter de Obligado Solidario, se encuentran fuera de la jurisdicción de la suscrita, en consecuencia, **gírese exhorto con los insertos necesarios al Juez Competente de Monterrey, Nuevo León**, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al Actuario de su adscripción para que notifique y emplace a los demandados, en los domicilios ubicados en: Calle José Benítez Poniente, número dos mil ciento ochenta y seis (2186), interior diez (10), Colonia El Obispado en Monterrey, Nuevo León, 64060, y/o Batallón de San Patricio, número ciento nueve (109) Sur, Piso dieciocho (18), Suite mil ochocientos cuarenta (1840), Colonia Valle Oriente San Pedro Garza García, Nuevo León, Código Postal 66269 y/o Calle Coruña, número doscientos treinta y cuatro, Colonia Bosques de las Cumbres, Monterrey,

Nuevo León, con la entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término nueve días más quince por razón de la distancia, produzcan su contestación, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar; con el apercibimiento que de no hacerlo así, se tendrán por admitidos los hechos sobre los cuales no suscitare explícitamente controversia. Sin admitírseles prueba en contrario; ello atento a lo previsto en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia y con los artículos 1390 bis 8 1390 bis 17 y 1063 del Código de Comercio; en relación con la contradicción de tesis aplicable en lo conducente, que aparece bajo el rubro:-

“CONTESTACION DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU FORMULACION, ASI COMO LAS CONSECUENCIA LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 239 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- El Código de Comercio solamente regula el término legal en que debe contestarse la demanda que a través de esta el demandado debe hacer valer sus excepciones y proponer en el caso que proceda la reconvención, y que, una vez contestada se mandará a recibir el negocio a prueba (artículos 1378, 1379, 1380, 1381, y 1382). Sin embargo, no establece cuales son los requisitos de la contestación de la demanda o de la reconvención, ni cuáles son las consecuencias legales que, en su caso, llegaran a derivar de una determinada conducta que asuma quien debe presentar alguna de esas contestaciones (concretamente cuando al formularse no se suscita controversia respecto ciertos hechos). En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1054 del propio Código de Comercio, lo procedente es aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, concretamente, su artículo 329, que regula expresamente la forma en que debe contestarse la demanda y las consecuencias legales que derivan del incumplimiento de tales formalidades. Estas resultan igualmente aplicables para la contestación de la reconvención pues así los dispone la norma supletoria.

Igualmente, se apercibe a los demandados para el caso de que, transcurrido el término concedido líneas arriba, no contestaren la demanda dentro del mismo, se tendrá por confesados los hechos de la misma siempre y cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con los demandados, su representante legal o apoderado de

la parte demandada, pues en cualquier otro caso se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación complementaria a la materia, atento a los preceptos ya invocados precedentemente. **7).- Se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento del exhorto antes ordenado, de igual forma se le autoriza para acordar cualquier tipo de promociones para la diligenciación de lo antes señalado y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción, para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la práctica de la diligencia que ahora se ordena, de igual forma se le hace saber que cuenta con el término de veinte días hábiles para la cumplimentación de lo ordenado,** lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.**8).-** Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento se notificará a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en la audiencia mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio, por lo que deberán de estar pendientes de las etapas procesales del juicio oral mercantil. **9).-** Se le hace saber a las partes que las promociones subsecuentes a la fijación de la Litis, deberán formularlas oralmente durante las audiencias que se fijen, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También, se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.**10).-** Se tienen por presentadas las pruebas ofrecidas por la parte actora, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en el momento procesal oportuno, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor. **11).-** Por otro lado, prevénganse a los demandados, para que se sirvan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberán de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, en la inteligencia que de no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se les

harán a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, esto acorde a lo establecido en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio. **12).**- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramiten en este Juzgado, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. **13).**- Se hace del conocimiento de las partes que, de manera gratuita, está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio del año dos mil siete; esto, con la finalidad de que las partes lleguen a un arreglo conciliatorio sin llegar a la conclusión del juicio; lo anterior, para una justicia pronta, expedita y gratuita. **14).**- Por último se le hace saber a las partes que mediante acuerdo del Pleno de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, circular número 35/SG/11-2012, se determinó que una vez concluido el presente asunto se procederá a la destrucción del duplicado y si en este se encontraran documentos originales aportados o solicitados por las partes, cuentan con el plazo de diez días para recoger los documentos originales exhibidos, con la prevención que en caso de no hacerlo los documentos serán trasladados al original y enviados al Archivo Judicial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su guarda y conservación.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA CARMELITA LIBRADO CÁMARA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE".- DOS FIRMAS ILEGIBLES.- RÚBRICAS.**

Lo anterior para que dentro del término de **nueve días**, contados a partir del siguiente día al que surta efectos

la notificación, los demandados ESCIO, S. A. DE C. V. representada por JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ LOZANO en su carácter de arrendataria y a JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ LOZANO en lo personal en su carácter de obligado solidario den contestación a la demanda instaurada en su contra y opongan las excepciones que tuvieren para ello. Si transcurrido dicho término, no comparecieren, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, de conformidad con el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio.

3).- Además, prevéngase a los demandados para que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra se sirvan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, debiendo señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el Código Postal correspondiente, como exige el artículo 96 del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, reformado y aplicado supletoriamente al Código de Comercio, esto acorde al artículo 1063 del Código de Comercio en vigor; en la inteligencia que, de no hacerlo así todas las notificaciones aun las de carácter personal se les harán a través de estrados esto último acorde a lo establecido en el artículo 1068 fracciones I y III del Código de Comercio.

4).- De igual forma, se le ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: Administración Local de Servicios al Contribuyente de Campeche, H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA CARMELITA LIBRADO CÁMARA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE."** Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

De conformidad con en el 1070 último párrafo del Código de Comercio, publíquense los proveídos de fechas veinticuatro de septiembre de dos mil quince y veinte de junio de dos mil catorce, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA, RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN

ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

PRIMERA ALMONEDA

PRIMER EDICTO.

Se convocan postores para el remate del siguiente bien inmueble en el presente Juicio Sumario Hipotecario, marcado con el número 433/06-2007/2C-I, promovido por el C. Rosendo Edmundo Pérez Contreras, Apoderado Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) en contra del C. Marco Antonio Hernández Chuc.

Lote número 1, número 1, manzana XXXVII, calle Xel-Ha, fraccionamiento Ampliación Kalá I, que al Norte mide 20.00 metros y colinda con la calle Yaxchilan, al Sur mide 20.00 metros y colinda con lote 2, al Este mide 8.00 metros y colinda con la calle Xel-Ha, al Oeste mide 8.30 metros y colinda con lote 24 y cierra el perímetro, con un área total de 170 metros cuadrados. Es una casa habitación que consta actualmente de una planta con sala comedor, cocina, baño, dos recámaras y patio de servicio, con una superficie construida de 52,76 metros cuadrados. Dicho predio se encuentra inscrito a favor del C. Marco Antonio Hernández Chuc, de fojas 263 a 267 del Tomo 179 Volumen E Libro Primero y Sección Primera del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, bajo la inscripción II número 105994.-

Se tiene como cantidad base del remate la suma de \$324,000.00 M.N. (Son: Trescientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), y como postura legal \$216,000.00 M.N. (Son: Doscientos dieciséis mil pesos 00/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este juzgado el día **el día veintiséis de octubre del año dos mil quince, a las once horas (11:00 hrs.)**.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de septiembre del 2015.- **A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL - FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

LICENCIADA ESMERALDA DE JESÚS JIMENEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

PRIMERA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 546/13 relativo al JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ Y/O FELIPE SELEM SASIA Y/O JOSE RAMON CANTO BALAN, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE FINANCIERA RURAL AHORA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL FORESTAL Y PESQUERO EN CONTRA DE SAMUEL VALENCIA YESCA.

A).- EL SOLAR URBANO IDENTIFICADO COMO LOTE NUMERO 2 DE LA MANZANA 6 DE LA ZONA 1 DEL POBLADO VALLE QUETZALCOATL MUNICIPIO DE CHAMPOTON ESTADO DE CAMPECHE, CON NORTE 50.76 MTS. CON CALLE SIN NOMBRE, ESTE 49.58 MTS CON CALLE SIN NOMBRE. SUR 49.57 MTS CON SOLAR, OESTE 49.06 MTS CON SOLAR 1.- Por tal motivo el suscrito Juzgador, toma como base para el remate la cantidad de \$162,000.00 (SON: CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$108,000.00 (SON: CIENTO OCHO MIL PESOS 00/100 M. N.).

Dicho remate tendrá lugar en el Despacho de este Juzgado a las 12:00 (doce) horas del día DIECINUEVE (19) del mes de NOVIEMBRE del año 2015

ATENTAMENTE.- LIC. LUIS ENRIQUE LANZ GUTIERREZ DE VELASCO.- JUEZ PRIMERO DE PRIMERA

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia del ciudadano VICTOR MANRRERO MAY, quien fue vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este

edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de septiembre de 2015.- Juez Primero de lo Civil, Licenciado LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO.- Licenciada Ligia Aidé Góngora Can, Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley.- Rúbricas.

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE SANTIAGO VILLARINO VILLARINO Y JOAQUÍN VILLARINO VILLARINO, QUIENES FUERAN VECINOS DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A UNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- M. EN D. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mi Notaría se radico la **SUCESION INTESTAMENTARIA**, de la señora **MERCEDES MAY UCAN**, quien falleciera el día 14 de Abril de Mil Novecientos Noventa y seis, no dejando disposición Testamentaria, denuncia que hace el señor **JOSE BERNABE CAUICH MAY**, en su calidad de hijo.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta Notaria Pública, ubicado en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche a 3 de Septiembre 2015.-

LICENCIADO JOSE DOLORES BACELIS PEREZ, BAPD-490323-BA0.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **cuatrocientos ocho**, de fecha **diecinueve de agosto de dos mil quince**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la señora **ROSA MARTINA HERNÁNDEZ PERALTA**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes de su difunto esposo quien en vida respondiera al nombre de **TRANSITO GÓMEZ GÓMEZ** quién fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **atorce de abril de dos mil tres** en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria de la cual soy Titular, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero treinta y tres letra "C", de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta por treinta y dos, colonia centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 19 de agosto de 2015.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PUBLICO No. 4, (HERP-5105131S4).- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **trescientos sesenta y ocho** de fecha **veintiocho de julio del año dos mil quince**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, el señor **J. JESUS ANTONIO ACEVEDO COBOS** denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de su difunta esposa quien en vida respondiera al nombre de **MARIA ANTONIETA FABIOLA GONZALEZ CARDONA** y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el **día treinta de diciembre de dos mil trece** en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y

comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero treinta y tres letra "C", de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta por treinta y dos, colonia centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 28 de julio de 2015.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PUBLICO No. 4, (HERP-5105131S4).- Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **TRECE** DEL MES DE **AGOSTO** DE DOS MIL QUINCE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DE LOS SEÑORES **JOSE LUIS PEREZ LUGO Y ANA MARIA MORALES CORREA**, DENUNCIADO POR SU NIETA LA C. **ALICIA DINORA DEL CARMEN PEREZ MENDEZ** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 28 DE AGOSTO DEL AÑO 2015.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RUBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **SIETE** DEL MES DE **SEPTIEMBRE** DE DOS MIL QUINCE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DE LA SEÑORA **DELFINA RODRIGUEZ MENDOZA**, DENUNCIADO POR SU HIJO EL C. **FRANCISCO VILLASEÑOR RODRIGUEZ** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR

SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 07 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RUBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **SIETE** DEL MES DE **SEPTIEMBRE** DE DOS MIL QUINCE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DE LA SEÑORA **MARIARENE DEL ROSARIO CHULIM YEHY/O MARIA RENE DEL ROSARIO CHULIN YE**, DENUNCIADO POR SU HIJA LA C. **ALBA LUZ TORRES CHULIN** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 10 DE SPETIEMBRE DEL AÑO 2015.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RUBRICA.